



Asamblea General

Distr. general
6 de agosto de 2008
Español
Original: inglés

Sexagésimo tercer período de sesiones

Tema 80 del programa provisional*

Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización

Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización

Aplicación de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativas a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones

Informe del Secretario General

Resumen

Este informe se presenta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 15 de la resolución 62/69 de la Asamblea General. En él se destacan las disposiciones existentes en la Secretaría en relación con la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones; los cambios operacionales que se han producido por la reorientación del Consejo de Seguridad y sus comités de sanciones hacia las sanciones selectivas; y los acontecimientos recientes relacionados con las actividades de la Asamblea y el Consejo Económico y Social en la esfera de la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones.

* A/63/150.



I. Introducción

1. En su resolución 62/69, la Asamblea General pidió al Secretario General que le presentara en su sexagésimo tercer período de sesiones un informe sobre la aplicación de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativas a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones. El presente informe se ha preparado en cumplimiento de esa petición.

II. Medidas encaminadas a mejorar los procedimientos y los métodos de trabajo del Consejo de Seguridad y de sus comités de sanciones en relación con la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones

2. Como se indicó en el informe anterior del Secretario General (A/62/206 y Corr.1), el Presidente del Grupo de Trabajo oficioso del Consejo de Seguridad sobre cuestiones generales relativas a las sanciones transmitió el informe del Grupo de Trabajo al Consejo de Seguridad (véase S/2006/997, anexo). Varias de las recomendaciones y mejores prácticas contenidas en ese informe se referían a la mejor elaboración y supervisión de las sanciones; sin embargo, el informe no contenía ninguna recomendación explícita sobre las formas de ayudar a terceros Estados afectados por las consecuencias indeseadas de las sanciones. En su resolución 1732 (2006), el Consejo decidió que el Grupo de Trabajo había cumplido su mandato, descrito en el documento S/2005/841, y tomó nota con interés de los métodos y mejores prácticas mencionados en el informe del Grupo de Trabajo y pidió a sus órganos subsidiarios que hicieran lo mismo.

3. Durante el período que se examina, y en consonancia con la reorientación del Consejo de Seguridad hacia la aplicación de sanciones selectivas, en lugar de sanciones económicas generales, no hubo informes de evaluación previa ni informes de evaluación en curso relativos a los efectos indeseados probables o reales de las sanciones para terceros Estados.

4. En el período sobre el que se informa, y asimismo en consonancia con la reorientación del Consejo de Seguridad hacia la aplicación de sanciones selectivas, en lugar de sanciones económicas generales, ningún Estado Miembro se dirigió a los comités de sanciones en relación con problemas económicos especiales derivados de la aplicación de sanciones.

5. En casi todos los casos en que el Consejo de Seguridad ha decidido que los Estados congelen los bienes de propiedad o bajo control de personas o entidades designadas, el Consejo ha previsto también excepciones que permiten que los Estados señalen al comité de sanciones pertinente su intención de autorizar el acceso a fondos congelados para diversos gastos básicos y extraordinarios¹. Esos gastos pueden incluir el pago de impuestos, primas de seguros y gastos de agua y electricidad; el pago de honorarios profesionales de un importe razonable y el reembolso de gastos relacionados con la prestación de servicios jurídicos; o tasas o

¹ Véanse las resoluciones del Consejo 1452 (2002), 1532 (2004), 1572 (2004), 1591 (2005), 1596 (2005), 1718 (2006), y 1737 (2006).

cargos, de conformidad con las leyes nacionales, por servicios de tenencia o mantenimiento de fondos congelados u otros activos financieros y recursos económicos.

6. Además, en el párrafo 15 de su resolución 1737 (2006), el Consejo de Seguridad decidió que la congelación de activos impuesta por esa resolución no impediría que una persona o entidad designada efectuara los pagos a que hubiera lugar en virtud de contratos suscritos con anterioridad a la inclusión de esa persona o entidad en la lista, siempre y cuando se hubiesen cumplido las condiciones que figuran en los apartados a) y b) del párrafo 15 y siempre que los Estados correspondientes hubieran notificado al Comité establecido en virtud de la resolución 1737 (2006) su intención de efectuar o recibir dichos pagos o de autorizar, cuando procediese, el desbloqueo de fondos, otros activos financieros o recursos económicos con ese fin, diez días hábiles antes de la fecha de dicha autorización.

7. Por medio de sus informes trimestrales, preparados en virtud del apartado h) del párrafo 18 de la resolución 1737 (2006), el Presidente del Comité informó al Consejo de un total de 33 notificaciones de desbloqueo de activos o recepción de pagos en relación con contratos suscritos con anterioridad a la inclusión de la entidad correspondiente en la lista, presentadas de conformidad con el párrafo 15, en el que no se exigió una decisión del Comité². Por lo tanto, las disposiciones contenidas en el párrafo 15 de la resolución 1737 (2006), así como las excepciones respecto de la congelación de activos para gastos básicos y extraordinarios¹, pueden ayudar a mitigar las cargas económicas derivadas de la aplicación de la congelación de activos impuesta por el Consejo de Seguridad.

III. Recientes aspectos de interés relacionados con el papel de la Asamblea General y el Consejo Económico y Social en materia de asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones

8. En cumplimiento del párrafo 7 de la resolución 59/45 de la Asamblea General, la Asamblea y el Consejo Económico y Social han seguido desempeñando sus papeles respectivos en materia de asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones³.

A. Asamblea General

9. El Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización se reunió del 27 al 29 de febrero, del 3 al 5 de marzo y el 7 de marzo de 2008. En el capítulo III.B del informe del Comité Especial⁴ se resumen las deliberaciones sobre la cuestión de la aplicación de las disposiciones de

² Véanse los documentos S/PV.5702, S/PV.5743, S/PV.5807, S/PV.5853 y S/PV.5909.

³ Durante el período de que se informa, no se registraron novedades en el Comité del Programa y de la Coordinación en lo referente a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones.

⁴ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 33 (A/63/33)*.

la Carta relativas a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones.

B. Consejo Económico y Social

10. En cumplimiento de su decisión 2000/32, el Consejo Económico y Social decidió incluir en el programa de la serie de sesiones de carácter general de su período de sesiones sustantivo de 2008 el subtema 13 i), titulado “Asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones”. No se solicitó documentación anticipada. El Consejo examinó el asunto pero no tomó ninguna medida relacionada con ese subtema.

IV. Disposiciones aplicadas en la Secretaría en relación con la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones

11. De conformidad con las resoluciones pertinentes de la Asamblea General⁵, las dependencias competentes de la Secretaría han mantenido su capacidad para reunir y coordinar información sobre la asistencia internacional a disposición de terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones. Como se indicó en el informe anterior del Secretario General (A/62/206, párr. 14),

La necesidad de examinar medidas prácticas e innovadoras para asistir a los terceros Estados afectados ha disminuido considerablemente debido a que la aplicación de sanciones selectivas ha reducido apreciablemente las consecuencias económicas indeseadas para terceros Estados. Por lo tanto, las evaluaciones de las consecuencias negativas de las sanciones que realmente afectan a terceros Estados han sido sustituidas por evaluaciones detalladas, caso por caso, de la eficacia de las sanciones selectivas y los efectos negativos en civiles inocentes tanto en los Estados destinatarios como en los no destinatarios.

12. Como se indicó en el párrafo 4 *supra* en el período que se examina no se recibió (con arreglo a las disposiciones del Artículo 50 de la Carta) ninguna petición de asistencia de terceros Estados afectados por problemas económicos derivados de las sanciones impuestas por las Naciones Unidas a otro Estado. No se ha recibido ninguna petición de este tipo desde 2003. No obstante, el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales ha continuado examinando métodos para desarrollar y perfeccionar una posible metodología que permita evaluar las repercusiones de las sanciones en terceros Estados afectados y sus necesidades de asistencia correctiva, como se pidió en el párrafo 14 de la resolución 62/69 y en resoluciones similares anteriores.

13. La investigación que actualmente desarrolla el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, con la posible asistencia y colaboración de expertos externos, está orientada a revisar los métodos técnicos utilizados para evaluar los efectos y las consecuencias económicas adversas de las sanciones selectivas. Esto

⁵ Véanse las resoluciones 50/51, 51/208, 52/162, 53/107, 54/107, 55/157, 56/87, 57/25, 58/80, 59/45, 60/23, 61/38 y 62/69.

supone, como se ha descrito en informes anteriores y se reseña en los párrafos 15 a 18 del documento A/62/206, un cambio de enfoque respecto de los modelos macroeconómicos y los métodos analíticos utilizados para evaluar las consecuencias de las sanciones generales. La metodología de evaluación de las sanciones revisada hará mayor hincapié en los efectos de las sanciones selectivas impuestas a personas, operaciones financieras y actividades comerciales, así como a cualquier otra actividad a la que pudieran aplicarse. Es difícil definir un marco normalizado para ello, dado que el carácter de las sanciones y sus probables repercusiones, en particular las consecuencias económicas no deseadas para terceros Estados, varían de un país a otro.

14. Por lo tanto, la metodología revisada se deberá adaptar caso por caso, a fin de determinar los efectos concretos en los destinatarios específicos y su repercusión como consecuencias económicas indeseadas en terceros Estados. Por otra parte, si no hubiese suficientes oportunidades para su aplicación práctica, la metodología revisada se mantendría, en gran medida, como un ejercicio teórico. Esto parece haber ocurrido en los últimos años, en los que la ausencia de apelaciones al amparo del Artículo 50 revela que las sanciones selectivas han conseguido reducir las consecuencias adversas indeseadas en terceros Estados.

15. El Departamento de Asuntos Económicos y Sociales también está procurando mejorar la metodología de seguimiento y evaluación de las sanciones mediante una colaboración más estrecha con el Departamento de Asuntos Políticos, así como con otras dependencias de la Secretaría y organismos intergubernamentales que intervienen en la formulación de sanciones selectivas y en la evaluación de su aplicación y eficacia. Esto podría incluir, entre otras cosas, la incorporación de las capacidades del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales en materia de investigación y evaluación de las consecuencias de las sanciones, en las actividades de seguimiento y evaluación de los grupos de expertos, u otras medidas que solicite el Consejo de Seguridad.